

Santiago de Cali, junio de 2025.

Señores

JUZGADO SEGUNDO (02) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI, VALLE  
[adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

REFERENCIA REPARACIÓN DIRECTA.  
RADICACIÓN: 76-001-33-33-002-2024-00125-00  
DEMANDANTE: PAOLA ANDREA DAVILA PEREA  
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y OTROS.  
LLAMADA EN  
GARANTÍA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y OTROS

**CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA  
FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.**

YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAJAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., apoderada especial de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., domiciliada en Bogotá con sucursal en Santiago de Cali, tal y como consta en el poder y certificado de existencia y representación legal que se allega, atentamente procedo a contestar la demanda y el llamamiento en garantía.

**IDENTIFICACIÓN DE LA LLAMADA EN GARANTÍA MAPFRE SEGUROS  
GENERALES DE COLOMBIA S.A. Y SU APODERADA:**

La parte llamada en garantía es la sociedad MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., quien tiene su domicilio principal en Bogotá D.C. y sucursal en Santiago de Cali, quien está representada legalmente por su apoderado general MAURICIO LONDOÑO URIBE, mayor de edad, vecino de Cali e identificado con C.C. No. 18.494.966 de Armenia – Quindío.

Como apoderado especial para este proceso funge la firma YESSICA ALEJANDRA RODRIGUEZ BARAJAS, mayor de edad, residente y domiciliada en Santiago de Cali, Valle del Cauca, abogada en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como abogada de la firma LONDOÑO URIBE ABOGADOS S.A.S., quien recibe notificaciones en la calle 16 A No. 121 A – 214, Oficina 307, Edificio Paloalto, Santiago de Cali, Valle del Cauca. Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com).

**AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL MUNICIPIO DE  
SANTIAGO DE CALI, VALLE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE  
COLOMBIA S.A.**

Se admite y acepta parcialmente la solicitud que hace el Municipio de Santiago de Cali, Valle, para que se vincule como llamada en garantía al presente proceso a

MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. No obstante, se precisa que para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de la aseguradora MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. se hace necesario que el evento dañoso por el que se presenta la demanda se encuentra dentro de los riesgos asegurados por la póliza, que no se enmarque dentro de exclusión alguna, que se hayan cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. Se destaca que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. participa en el riesgo en un porcentaje del 20%.

**A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA PROPUESTO POR EL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, VALLE A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**

1. Admito el hecho. Es cierto que en este despacho se tramita medio de control de reparación directa, en contra el Distrito Especial de Santiago de Cali, bajo el radicado de la referencia y que la demanda es adelantada por la señora PAOLA ANDREA DÁVILA PÉREZ.
  
2. Admito parcialmente el hecho. Es cierto que la parte demandante busca que se declare responsabilidad patrimonial en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali, en virtud de presunto accidente de tránsito ocurrido el día 17 de abril de 2022, en la Carrera 1ª – 10 frente a la nomenclatura 73-06 de la Ciudad de Cali, Valle del Cauca, mientras conducía su motocicleta de placas TGW 68F. Se destaca que la tesis que propone la parte actora indica que la señora PAOLA ANDREA DÁVILA PÉREZ, sufrió la caída con ocasión al mal estado de la vía y de los arreglos de la vía que estaban sin señalización de dicha intervención. Deberá la parte actora acreditar que el hecho ocurrió con ocasión a la configuración de un título de imputación atribuible al demandado Distrito Especial de Santiago de Cali.
  
3. Admito el hecho. Es cierto que entre el Distrito Especial de Santiago de Cali y la compañía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, y como coaseguradoras MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A., SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. – (ANTES AIG SEGUROS GENERALES), se suscribió la póliza No. 420-80-99400000202, y que la misma cuenta con una vigencia comprendida entre las fechas 28 de febrero de 2022 hasta el 29 de abril de 2022.

COASEGURO CEDIDO		VALOR ASEGURADO
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	07 JUL 2022
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	Esta copia es copia de otra copia
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

(imagen extraída de PÓLIZA No. 420-80-99400000202)

No obstante, se precisa que para que nazca una obligación indemnizatoria en cabeza de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., se necesita que: 1. Se haya configurado una responsabilidad atribuible al Distrito Especial de Santiago de Cali. 2. Que el evento se enmarque dentro de los riesgos descritos como cubiertas por la póliza. 3. Que se deberá tener en cuenta que la póliza ha sido expedida en coaseguro con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA quien también participa en los riesgos cubiertos por la póliza.

## A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Objeto y me opongo a cada una de las pretensiones propuesta por el extremo demandante, esto teniendo en cuenta que a la fecha no existen elementos probatorios suficientes que demuestren la existencia de la falla del servicio de la que se le pretende endilgar responsabilidad a mi coasegurador DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y es importante reiterar que el apoderado no puede endilgar juicios de valor, sin allegar al plenario prueba que demuestre lo dicho por el extremo demandante; igualmente es importante establecer ante el despacho que respecto a las sumas solicitadas como indemnización son exageradas y no se allegó prueba alguna que demuestre los ingresos mensuales, desprendibles de pago o aportes a seguridad social que demuestran que la lesionada percibía ingreso alguno con ocasión a su actividad laboral y/o que los mismos fueron dejados de percibir como resultado del accidente.

Objeto y me opongo a que se condene al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI a pagar como responsable de daños ocasionados respecto a los siguientes perjuicios:

- **DAÑOS MATERIALES:** Objeto y me opongo a que se condene a la parte demandada DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y en su defecto a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., al pago de los perjuicios materiales solicitados por el extremo demandante. Esta objeción se realiza teniendo en cuenta que: 1. No existe responsabilidad atribuible a mi representada o en su defecto al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los hechos acaecidos. 2. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a mi representada o al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. 3. Los hechos por los que se pretende atribuir responsabilidad a mi representada y al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no se dieron con ocasión a una conducta desplegada por este de la cual se pueda atribuirle responsabilidad alguna. Con ocasión al daño emergente la jurisprudencia ha precisado:

*“Ahora bien, todo daño, para que sea susceptible de reparación, debe ser cierto....*

*La certidumbre del daño, refiere a su “existencia u ocurrencia tangible, incontestable o verosímil, ya actual, ora ulterior, acreditada por el demandante como presupuesto ineluctable de la condena con pruebas idóneas en su entidad y extensión”<sup>1</sup>.*

*Y la causalidad, a que el daño sea “ocasionado por la inejecución o ejecución defectuosa o tardía de las obligaciones del deudor”<sup>2</sup>.*

Las anteriores apreciaciones realizadas por la Honorable Corte Suprema, al aplicarse al caso en concreto, se concluye que no se encuentra que existe prueba de la que se pueda concluir que estos fueron causados con ocasión a conducta alguna de mi representada.

---

<sup>1</sup> CSJ, SC del 9 de septiembre de 2010, Rad. n.° 2005-00103-01.

<sup>2</sup> CSJ, SC del 18 de enero de 2007, Rad. n.° 1999-00173-01.

Igualmente es importante establecer que el extremo demandante solicita la afectación por daños materiales, pero no establece un valor específico por este daño, por lo que es importante reiterar al despacho que la presunta víctima debe establecer un valor por el daño solicitado e igualmente aportar pruebas suficientes que determinen el daño o afectación por el perjuicio ocasionado a la presunta víctima, en el caso que nos ocupa no reposan pruebas dentro del plenario que determinen los perjuicios materiales y/o que se demuestre que la afectación se halla causado por parte de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

Esta objeción se realiza teniendo en cuenta: 1. No existe responsabilidad alguna atribuible por los hechos en cabeza de la parte demandada 2. No existe prueba de los perjuicios solicitados por la parte demandante y 3. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a la parte demandada. 4. Los hechos por los que se pretende atribuir responsabilidad a la parte demandada, no se dieron con ocasión a una conducta desplegada por éste de la cual se pueda atribuir responsabilidad alguna. 5. La demandante no acredita que con ocasión a los supuestos hechos va a dejar de percibir determinados ingresos, sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*“Dicho daño tiene como características que sea cierto, presente o futuro, determinado o determinable, anormal y que se trate de una situación jurídicamente protegida.”<sup>3</sup>*

- **PERJUICIOS MORALES:** Objeto y me opongo a que se emita condena a la parte pasiva por la suma de 100 SMMLV para la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ derivados del accidente del 17 de abril de 2022, por cuanto dentro del proceso no obra prueba que rinda certeza sobre la presunta falla del servicio por parte del asegurado, por lo que no procedería condena alguna por el valor asegurado de la póliza de responsabilidad extracontractual. Esta objeción se presenta considerando que: 1. No existe responsabilidad atribuible a mi representada o en su defecto al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por los hechos acaecidos. 2. No existe prueba de nexo de los perjuicios requeridos con alguna conducta dañina y culposa atribuible a mi representada o al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. 3. Los hechos por los que se pretende atribuir responsabilidad a mi representada y a al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, no se dieron con ocasión a una conducta desplegada por este de la cual se pueda atribuirle responsabilidad alguna, sobre el particular la jurisprudencia ha referido:

*“concepto de perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.”<sup>4</sup>*

Aunado a lo anterior se tiene que es imprecisa la tasación realizada por el apoderado de la parte actora por cuanto dentro de las declaraciones y

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN C, C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, 26 DE MARZO DE 2014, RAD. 50001-23-31-000-2000-00116-01(28077)

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 28 de agosto de 2014, expediente no. 66001-23-31-000-2001-007312-1(26251), MP Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

condenas son desproporcionados ya que el apoderado no aporta soporte probatorio de los perjuicios solicitados por la demandante de acuerdo a los hechos acaecidos en fecha 17 de abril de 2022, respectivamente a la tasación de estos perjuicios existe pronunciamiento del Consejo de Estado donde se establecen los tope máximos permitidos así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales paterno-filiales	Relación afectiva del 2o de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3o de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4o de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

5

Es importante establecer que la parte demandante a la fecha no aporta dictamen de pérdida de capacidad laboral, con ocasión a que no se encuentra probada dentro del proceso la pérdida de capacidad laboral se tiene que la estimación por concepto de perjuicio moral sobrepasa la establecida por la jurisprudencia, veamos:

El consejo de estado se ha manifestado respecto de la tasación de perjuicios de la siguiente manera *“La Sala considera preciso destacar que ante la imposibilidad de cuantificar el perjuicio moral padecido por la víctima directa del daño, su núcleo familiar y personas allegadas en los eventos de lesiones personales, la Sección Tercera de esta Corporación unificó los criterios con el fin de establecer los parámetros indemnizatorios a aplicar en estos casos, de acuerdo con la gravedad o levedad de la lesión”*

Por lo que al no contar con una calificación o prueba que demuestre el porcentaje de afectación de la lesión con ocasión del presunto accidente, no podrá ser reconocida por parte del despacho el daño moral a la presunta víctima directa e indirecta.

De lo anterior es claro que según la tabla anterior la parte actora solicita 100 SMLMV como si se tratara de una afectación superior al 50% teniendo en cuenta que a la fecha en el plenario no reposa dictamen de pérdida de capacidad laboral y mucho menos el apoderado relaciona dicho dictamen en el escrito de la demanda, por lo cual se establecen que los valores por los perjuicios solicitados por el extremo activo son excesivos, se solicita al

<sup>5</sup> Sección Tercera del Consejo de Estado, Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2014 (36149).

despacho el no reconocimiento del presunto daño acaecido a la presunta víctima.

- **DAÑO A LA SALUD:** Objeto y me opongo a que emita condena a la parte pasiva por concepto de perjuicios denominados daño a la salud por las lesiones que indica la parte actora por la suma de 100 SMMLV. Esta objeción se presenta considerando la inexistencia de una responsabilidad atribuible a la parte pasiva y la falta de calificación de la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ, que permita enmarcarla dentro de alguno de los parámetros indemnizatorio de perjuicios dados por la sentencia de unificación del Consejo de Estado.

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Victima directa
	<b>S.M.L.M.V.</b>
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

De lo anterior es claro que según la tabla anterior la parte actora solicita 100 SMLMV como si se tratara de una afectación superior al 50% teniendo en cuenta que a la fecha en el plenario no reposa dictamen de pérdida de capacidad laboral y mucho menos el apoderado relaciona dicho dictamen en el escrito de la demanda, por lo cual se establecen que los valores por los perjuicios solicitados por el extremo activo son excesivos, se solicita al despacho el no reconocimiento del presunto daño acaecido a la presunta víctima.

- **INTERESES MORATORIOS:** Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de intereses moratorios a la tasa máxima en contra de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI y en su defecto a mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., esta objeción se presenta considerando la inviabilidad de estos, ya que no se encuentra que se haya acreditado la falla del servicio por parte de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por el contrario, se destaca que el evento ha ocurrido con ocasión a la culpa exclusiva de la víctima.
- **CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:** Objeto y me opongo a que se emita condena respecto a esta pretensión en contra de mí asegurado y mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., ello por cuanto no hay prueba de una responsabilidad de la parte pasiva. Por el contrario, se destaca que el evento ha ocurrido por culpa exclusiva de la víctima. Deberá ser condenado en costas y agencias en derecho quien resulte vencido en el proceso.
- **INDEXACIÓN DE LOS VALORES:** Objeto y me opongo a que se emita condena por concepto de indexación de los valores reconocidos en la sentencia judicial. Ello ante la inexistencia de obligación alguna en cabeza del asegurado y que el valor asegurado es el establecido en la póliza de acuerdo con el artículo 1079 del Código de Comercio. La parte actora planteó pretensiones no acumulables como lo son intereses e indexación.

### **A LOS DENOMINADOS HECHOS DEL MEDIO DE CONTROL:**

1. No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de coaseguradora, si la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ, el 17 de abril de 2022 en horas de la noche se movilizaba por la vía pública Calle 73 # Carrera 1ª – 10, frente a la nomenclatura 73-06 de Cali, en su motocicleta de placas TGW 68F, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el transcurso del proceso.

Adicional es importante que no se allegó ninguna constancia que demuestre que el presente hecho se pueda tomar como cierto. Ya que con el traslado de la demanda no se advierte el documento denominado como INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ni el CROQUIS, que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las causas del mismo. Lo que nos permite concluir que se desconoce la causa real del accidente de tránsito y si la conductora de la motocicleta cumplía con las medidas de tránsito.

2. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y hasta el momento no reposa dentro del expediente de que la causa eficiente del accidente, se hubiera generado por falla en el servicio del DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por lo que la suscrita se atiene a lo que se pruebe en el transcurso del proceso judicial por el extremo actor.

3. No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de coaseguradora, si la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ, el 17 de abril de 2022 a eso de las 20:20 de la noche se movilizaba por la vía pública Calle 73 # Carrera 1ª – 10, frente a la nomenclatura 73-06 de Cali, en su motocicleta de placas TGW-68F, cuando al caer en un hueco se desestabiliza su trayectoria y cae en un segundo hueco que la hace perder el control del automotor precipitándose violentamente al suelo, por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado en el transcurso del proceso.

Adicional es importante que no se allegó ninguna constancia que demuestre que el presente hecho se pueda tomar como cierto. Ya que con el traslado de la demanda no se advierte el documento denominado como INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO ni el CROQUIS, que indique las circunstancias de tiempo, modo y lugar, ni las causas del mismo. Lo que nos permite concluir que se desconoce la causa real del accidente de tránsito y si la conductora de la motocicleta cumplía con las medidas de tránsito.

4. No me consta. Desconoce mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., en calidad de coaseguradora, que la vía que relaciona el apoderado del extremo demandante estaba siendo intervenida y que con ocasión de esto se efectuó el presunto accidente relacionado por el extremo demandante. No obstante, al plenario se aporta un video que no relaciona modo, tiempo y lugar de la toma del mismo, por lo que no permite determinar si este correspondía a la vía que relaciona la aquí demandante y si fue esta la que ocasionó el presunto accidente. Por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.

5. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora, no le consta ni tiene conocimiento de la atención médica que se le prestó a la señora PAOLA ANDREA DÁVILA PÉREZ, por el presunto accidente de tránsito, no obstante, de los documentos aportados se puede establecer que la señora fue allegada a la CLÍNICA VALLE SALUD donde le prestaron atención médica y la señora DÁVILA informó que esta atención era con ocasión a un accidente de tránsito, pero dentro del plenario no existe prueba que demuestre que la misma fue trasladada en ambulancia. Por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.

6. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora, no tiene conocimiento y sale de su saber si la señora PAOLA ANDREA DÁVILA PÉREZ fue diagnosticada con presuntos traumatismos por el presunto accidente referido por el apoderado del extremo demandante. Por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.

7. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento y escapa de su saber lo manifestado por el apoderado del extremo demandante quien relaciona que los traumas, afectaciones físicas e intervenciones de las que fue objeto la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ por el presunto accidente por lo que me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

Respecto a la afirmación del apoderado demandante donde refiere ausencia de señalización de la vía que estaba siendo intervenida se deja de presente que la misma carece de fundamento fáctico pues no reposa prueba en el expediente que demuestre que la vía no tenía la señalización adecuada, por lo que no se puede atribuir responsabilidad alguna al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, cuando no existen pruebas de la falla en el servicio, por parte de mi asegurado, por lo que no se puede endilgar responsabilidad alguna.

8. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora, no le consta si producto del accidente se le concedieron a la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ 27 días de incapacidad. Por lo que la suscrita se atiene a lo que resulte debidamente probado en el transcurso de este proceso.

9. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no le consta ni tiene conocimiento de las lesiones permanentes en su integridad producto del presunto accidente de tránsito, por lo anterior, me atengo a lo que resulte debidamente probado y controvertido dentro del proceso.

10. No es un hecho. Teniendo en cuenta que es una mera apreciación del apoderado respecto a la supuesta responsabilidad endilgada al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, y ya que el apoderado relaciona que no se señalizó la vía que estaba siendo reparada, es importante establecer ante el despacho que dicha causalidad debe ser probada dentro del proceso y al momento no se allega elementos probatorios que permiten determinar que la responsabilidad recae en cabeza de DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por lo que me atengo a lo que resulte debidamente probado dentro del plenario.

11. No me consta. A MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en calidad de coaseguradora no le consta ni tiene conocimiento de forma directa la manifestación del apoderado. Me atengo a lo que se pruebe debidamente en el proceso. Respecto de la afirmación de la apoderada demandante donde se refiere a la ausencia de señalización de alarma o peligro de la vía se deja de presente que la misma carece de fundamento fáctico pues no reposa prueba en el expediente que dé cuenta de dicha situación.

12. No me consta. A mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., no le consta ni tiene conocimiento de la merma física de la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ, mucho menos de los dolores y afecciones psicológicas por el presunto accidente relacionado por el apoderado del extremo demandante, es importante indicar que no existe prueba de la merma física que aduce la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ. Por lo anterior, me atengo a lo que resulte debidamente probado y controvertido dentro del proceso.

13. No es un hecho. Teniendo en cuenta que se habla del requisito de procedibilidad que se tiene que adelantar previo a la radicación de la presente demanda, por lo anterior se tiene que establecer que el hecho relacionado por el apoderado del extremo demandante no corresponde respectivamente de un hecho.

14. No es un hecho. Teniendo en cuenta que se habla del requisito de procedibilidad que se tiene que adelantar previo a la radicación de la presente demanda, por lo anterior se tiene que establecer que el hecho relacionado por el apoderado del extremo demandante no corresponde respectivamente de un hecho.

**EXCEPCIONES DE FONDO A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA:**

- **RESPECTO DEL CONTRATO DE SEGUROS:**

**1. EXISTENCIA DE COASEGURO EN LA PÓLIZA No. 420 80 994000000202**

Se interpone la presente excepción, considerando que la póliza No. 420 80 994000000202 con la que se hace el llamado en garantía a mi representada, cuenta con la modalidad de coaseguro, en donde los riesgos se distribuyeron entre varias compañías aseguradoras de la siguiente manera:

COASEGURO CEDIDO		
NOMBRE COMPAÑIA	%PART	VALOR ASEGURADO
CHUBB SEGUROS COLOMBIA	28.00	
MAPFRE	20.00	
SBS	20.00	

(imagen extraída de PÓLIZA No. 420 80 994000000202)

La aseguradora líder de la mencionada póliza es la ASEGURADORA SOLIDARIA ENTIDAD COOPERATIVA, mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., coaseguro dicha póliza por un 20%.

De conformidad con lo condición contractual, la misma encuentra sus parámetros normativos en los artículos 1092, 1094 y 1095 del Código de Comercio<sup>6</sup>, siendo necesario destacar las siguientes características de los contratos de seguro expedidos en coaseguro:

1. Existe cuando hay diversidad de aseguradoras, identidad de asegurado, interés y riesgo asegurado.
2. Ante la existencia de tal figura las compañías de seguros deben soportar como valor de la indemnización la proporción que se ha pactado.
3. No existe solidaridad entre las obligaciones de ellas.

Se precisa entonces, que en el evento en que se llegará a proferir una condena en contra del asegurado, mi representada en virtud del contrato de seguro solo deberá asumir el veinte por ciento (20%) del valor de la misma, menos el deducible correspondiente y siempre que no se haya agotado el valor de la cobertura de la póliza.

## **2. DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA No. 420 80 99400000202**

De conformidad con lo establecido el artículo 1103 del Código de Comercio se ha establecido un deducible como un valor que debe asumir de la pérdida el asegurado y que en esta póliza se estableció en un monto de un cinco por ciento de la pérdida (5%) mínimo TRES SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, montos mínimos que deberá asumir el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en caso de una eventual sentencia condenatoria.

## **3. DELIMITACIÓN CONTRACTUAL MEDIANTE EXCLUSIONES, GARANTÍAS Y DEMÁS CONDICIONES CONTRACTUALES ESTABLECIDAS EN LA PÓLIZA 420 80 99400000202**

Se alega la presente excepción considerando que para que surgiese una obligación endilgada en cabeza de mi representada MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., es necesario que en virtud de lo establecido en los artículo 1072 de 1056 del Código de Comercio se estructure la configuración de un siniestro, donde el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza, su vigencia, cumplimiento de las garantías y que no se configure en causal de exclusión alguna que el hecho se haya dado dentro de la vigencia de la póliza.

---

<sup>6</sup> **Art. 1092.**-En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

**Art. 1094.**-Hay pluralidad o coexistencia de seguros cuando éstos reúnan las condiciones siguientes:

1. Diversidad de aseguradores;
2. Identidad de asegurado;
3. Identidad de interés asegurado, y
4. Identidad de riesgo.

**Art. 1095.**-Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro.

Se evidencia que para que surja una obligación indemnizatoria en cabeza de mi representada con ocasión a la referida póliza deberán concurrir al proceso las siguientes circunstancias: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza y se haya dado dentro de la vigencia de la misma. 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna y la condena se enmarque dentro de los límites contractuales de la póliza. Igualmente se solicita al despacho que se tengan por exclusiones, garantías y demás condiciones del contrato de seguro, las que se adjuntan con esta contestación y se dé aplicabilidad en la medida en que resulten probadas en el curso del proceso.

- **RESPECTO DE LA DEMANDA:**

4. **AUSENCIA DE NEXO DE CAUSALIDAD:**

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente aduce la demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, motivo por el cual el juzgado deberá declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda exonerando de la obligación de indemnizar tanto al asegurado como a las compañías de seguro entre ellas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

De lo anterior es preciso manifestó que no se evidencia nexo de causalidad o causa eficiente de los hechos atribuibles a mi representada toda vez que no existe IPAT respecto de los hechos expuestos en la presente demanda o prueba alguna que establezca la ocasión fehaciente de la causa del accidente, por lo que no es viable asumir que el accidente de tránsito fue ocasionado por la una falla del servicio y que la misma sea atribuible al aquí asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI. Por lo que el nexo de causalidad debe ser probado y no basta con basarse en una apreciación de la víctima de cómo sucedieron los hechos puesto que debe quedar comprobada la ocurrencia de los mismos y la causa eficiente.

Igualmente es importante establecer ante el despacho que al no contar con un documento que soporte el relato de la víctima, es muy difícil establecer cómo sucedieron los hechos y establecer responsabilidades.

5. **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA:**

Se presenta esta excepción, considerando que aun si se probase la existencia de un perjuicio sufrido por la parte demandante, se encontraría que estos no podrían ser atribuibles al asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, por cuanto en la ocurrencia del mismo concurren la conducta desplegada por la propia víctima consistente en la conducción de una motocicleta. De lo anterior se evidencia que la causa de los hechos fue desplegada de un hecho exclusivo de la

víctima por faltar al deber objetivo de cuidado respecto a una actividad considerada como peligrosa, la cual es la conducción de un automotor.

Cabe destacar que la conducción de motocicleta, al estar catalogada como actividad peligrosa de alto riesgo, la persona que la conduce debe actuar con pericia, prudencia y cuidado. El Código Nacional de Tránsito establece en su artículo 55 que las personas que conducen motocicletas deben cumplir con las normas de tránsito aplicables. Del presente proceso no se puede establecer si la parte actora se desplazaba o cumplía con las normas de tránsito, ya que en el relato del escrito de la demanda se omite las circunstancias fácticas en que ocurrió dicho accidente, para qué punto se dirigía y de donde venía, las maniobras adelantaba la conductora y como en el accidente de tránsito no intervino agentes de tránsito, es imposible establecer el modo, tiempo y lugar del accidente.

Igualmente, como lo relaciona el apoderado del extremo demandante que el accidente ocurrió presuntamente en la CALLE 73 CON CARRERA 1ª – 10, frente a la nomenclatura 73-06 y por la dirección de residencia de la señora PAOLA ANDREA DÁVILA PÉREZ la cual corresponde a la dirección CARRERA 1B3 # 77-50, permite establecer que era un sector conocido por la presunta víctima teniendo en cuenta la cercanía con el sitio de residencia, por lo que la señora DÁVILA conocía la vía por la que transitaba regularmente.

De acuerdo a la información allegada por el extremo demandante como anexo se puede determinar que la señora PAOLA ANDREA DÁVILA PÉREZ, iba transitando por la mitad de la vía, conducta no adecuada para una motocicleta, teniendo en cuenta que el código de tránsito determina en su artículo 68, que las motocicletas para el caso de dos (2) carriles, deberá transitar *“por el carril de su derecha y utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva”*, lo que permite determinar que la señora PAOLA ANDREA DÁVILA PÉREZ debía transitar por la mitad del carril o en su defecto cumplir con lo establecido por el código de tránsito que es el uso del carril contrario con precaución, situaciones que no fueron atendidas por la presunta víctima. Igualmente, se puede determinar que la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ, no iba a realizar cruce alguno que permitiera determinar que por esta razón iba transitando en este punto de la vía que según la normativa no es permitida.

Es importante establecer que consultando a la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ en el RUNT, con cédula de ciudadanía No. 29.505.161, para la licencia de conducción expedida en fecha 05 de junio de 2023, tiene una restricción de CONDUCCIÓN CON LENTES, así:

Licencia(s) de conducción					
Nro. licencia	OT Expide Lic.	Fecha expedición	Estado	Restricciones	Detalles
29505161	STRIA MCPAL TTO CALI	05/06/2023	ACTIVA	CONDUCCIÓN CON LENTES	Ver Detalle
Categorías de la licencia Nro: 29505161					
Categoría	Fecha expedición	Fecha vencimiento	Categoría antigua		
A2	05/06/2023	05/06/2033			

Si bien la expedición de la licencia de conducción relacionada es posterior al presunto accidente de tránsito que nos ocupa en el proceso, es importante determinar ante el despacho que si la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ tiene una restricción de conducción con lentes, al ser tan cercana la fecha del accidente a la expedición de la licencia de conducción, permite establecer que la

señora PAOLA ANDREA debía utilizar lentes mientras ejecutaba la conducción y dentro del escrito de la demanda no se relación que la misma cumpliera con esto, permite inferir que no contaba con las condiciones visuales óptimas para realizar una actividad catalogada como peligrosa, lo cual corresponde a la conducción.

Por otro lado y de acuerdo a lo manifestado con antelación, establezco ante el despacho, que si la señora hubiese transitado con la velocidad determinada por las autoridades de tránsito en este tramo de la vía, hubiese logrado visualizar cualquier obstáculo que se encontrara en la vía y poder reaccionar, que de acuerdo al código de tránsito es una obligación del conductor de automotores estar atento a cualquier obstáculo que se encuentre en la vía, ahora bien es importante reiterar que si posterior al accidente la señora tramita una nueva licencia donde se determina que tiene una restricción de uso de gafas, es importante que se establezca que si la señora tenía una disminución visual debía usar dicho elemento para la conducción así la autoridad de tránsito no se lo estableciera con posterioridad.

Adicionalmente, es importante traer a colación el tema de los métodos de seguridad para la conducción de una motocicleta los mismos que están determinados por las autoridades de tránsito,<sup>7</sup> donde se establece que las personas que transiten en motocicletas deberán utilizar casco de seguridad, conforme a la reglamentación del Ministerio de Transporte, el cual debe contar con una certificación internacional de las pruebas realizadas y en el caso en específico debe ir inmersa en su totalidad la cabeza del ocupante del automotor, por lo que nos permite determinar que si la señora PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ, tenía lesiones en su cara, nos permite concluir o que no iba utilizando casco para el momento del siniestro o en su defecto utilizaba un casco no reglamentario, lo que generó la lesión en su rostro.

Lo que nos permite concluir que la señora no cumplía con las normas de tránsito, por lo que no es viable reconocer un perjuicio no ocasionado por la administración si no por la falta de diligencia y cuidado de la conductora, como se ha reiterado anteriormente no existe prueba suficiente que determine que el hecho relacionado por el extremo demandante recae en cabeza de mi asegurado.

Sobre el particular en un caso semejante el honorable Consejo de Estado<sup>8</sup> precisó que aun si existen fallas en la vía, si la conducta del demandante o de un tercero es

---

<sup>7</sup> Artículo 96. Modificado por la Ley 2251 de 2022, artículo 9º. Normas específicas para motocicletas, motociclos y mototriciclos. Las motocicletas se sujetarán a las siguientes normas específicas:

(...)

5. El conductor y el acompañante deberán portar siempre el casco de seguridad, conforme a la reglamentación que expida el Ministerio de Transporte. En todo caso, no se podrá exigir que el casco contenga el número de placa correspondiente al del vehículo en que se moviliza.

<sup>8</sup> De conformidad con la regla onnus probando incumbit actori, le correspondía a la parte demandante, en los términos señalados en el art. 177 del C.P.C., pues quien pretende derivar de los hechos que alega consecuencias patrimoniales a su favor y a cargo de quien convoca al proceso, le incumbe demostrar esos supuestos fácticos. En este sentido, la Sala encuentra que, aunque está demostrada la ocurrencia del accidente y así mismo la causación de algunos perjuicios a los demandantes, no se estableció el elemento causal que vincule al Inviás o al municipio de San Martín con la colisión. (...) no sólo la parte demandante fue displicente en la acreditación de la falla y su atribución a las entidades públicas demandadas, sino que la relación de causalidad entre esa irregularidad y el accidente se desvanece cuando en el plenario se acreditó que la víctima percibió la excesiva velocidad con que se desplazaba el tercero que causó la colisión y este, a su vez, reconoció ante las autoridades de tránsito que no pudo evitar el impacto porque se quedó sin frenos...

El señor LUIS Antonio Acela Vargas, demandante en este asunto, de manera libre y espontánea, atribuyó el accidente –cuatro días después de ocurrido- al señor Jahn Antonio Naranjo Sánchez, tercero conductor del Renault 4, de quien dijo conducía a la velocidad excesiva de alrededor 120 km/h., viéndolo “de frente” invadiendo su carril en sentido contrario. En ninguna parte de su declaración refirió que la irresistible del choque se debió a una repentina maniobra del señor Naranjo Sánchez por la presencia de una falla en la vía, como sí lo afirma en la demanda. (...) aunque se haya acreditado que la vía presentaba alguna irregularidad, no fue esta falla la causa adecuada del daño. Así, la Sala destaca que la prueba recaudada no sólo es insuficiente para determinar las características propias de la supuesta falla en la carretera con la suficiente entidad como para hacer virar al conductor del Renault 4 e invadir el otro carril, sino que tampoco permite identificar a cuál de las entidades públicas demandadas le correspondía su mantenimiento y conservación; esto último porque el accidente ocurrió, según el informe, en la “CARRETERA CENTRAL -Kilómetro 39.200- San Martín-Aguachica” y la certificación del Inviás se refiere a la “carretera San Alberto-La Mata”, sin que se sepa si lo primero está comprendido en lo segundo o viceversa...

la detonante de los hechos, se configura entonces culpa exclusiva de la víctima, situación que resulta para el DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI en un asunto irresistible e imprevisible. Según la información allegada con el escrito de la demanda es imposible inferir cuál fue la causa real del accidente de tránsito, ya que no existe prueba alguna que permita inferir que la causa del accidente fue con ocasión a las condiciones de la vía, más no desvirtúa que el siniestro fuera ocasionado por el deber objetivo de cuidado de la demandante ya que si la víctima condujera a la velocidad adecuada y teniendo la precaución necesaria al momento de conducir no hubiera perdido el control del vehículo automotor como ha quedado probado según el documento aportado y al relato de cómo sucedieron los hechos.

## **6. INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL HECHO GENERADOR Y LOS PRESUNTOS PERJUICIOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA:**

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió el demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, motivo por el cual el juzgado deberá declarar probada esta excepción y desestimar las pretensiones de la demanda exonerando de la obligación de indemnizar tanto al asegurado como a las compañías de seguro entre ellas MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

Adicionalmente de los mismos hechos de la demanda se evidencia que dentro de la Historia Clínica, se relaciona un accidente de tránsito, mas no se establece que dicho accidente fuera con ocasión a la existencia de un hueco en la vía. Igualmente, no existe prueba aportada al proceso que dé cuenta respecto de si el presunto hueco en la vía fue la causa eficiente de los hechos de lo anterior es clara la inexistencia de nexo de causalidad el hecho generador y por consiguiente no es mi representada ni el demandado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI el llamado a responder por hechos que en ausencia de nexo de causalidad no lo comprometen.

## **7. CONCURRENCIA DE CAUSAS:**

Existen circunstancias que amortiguan la responsabilidad del agente por la culpa extracontractual, tal como lo es la denominada concurrencia de culpas o culpa concurrente, evento contemplado por el artículo 2357 del Código Civil cuando estatuye que *"la apreciación del daño está sujeto a la reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente"*, figura entonces que por definición presupone que a la producción del perjuicio hayan concurrido varios eventos y el hecho de la víctima y de la naturaleza. De los hechos mismos de la demanda es

---

*Suficiente lo expuesto en precedencia para proceder a confirmar el fallo impugnado, en la medida que no se acreditó la falla, su atribución a las entidades demandadas ni su relación de causalidad con el accidente, sobre todo porque las pruebas apuntan a establecer que el hecho le resulta imputable a un tercero tal y como quedó establecido en actuaciones previas que además gozan de presunción de legalidad. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Subsección C – Consejero Ponente – STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO – Sentencia del 14 de junio de 2012 – Radicación. 20001-23-31-000-1999-00499-01(22941).*

claro que la demandante se encontraba desplegando una actividad peligrosa como lo es conducir.

## **8. AUSENCIA DE UN DAÑO ANTIJURÍDICO - AUSENCIA DE RELACIÓN Y DE PRUEBA DEL LUCRO CESANTE – EXCESIVA TASACIÓN DE PERJUICIOS MORALES Y DAÑO A LA SALUD**

Se interpone esta excepción partiendo de la base de que el *“daño antijurídico no es más que aquel que la víctima no está en el deber jurídico de soportar, pues no existe o no se presenta ninguna causal que justifique su la producción del mismo por parte de la administración, razón por la cual deviene en una lesión patrimonial injusta”*<sup>9</sup>

Lo anterior, aplicado al caso en concreto, aun si se quisiera analizar el mismo desde un régimen objetivo, de presunción de culpa, conlleva a que en el presente caso existe una conducta propia de la víctima como causal de los daños que indica haber sufrido y ante tal escenario, ella debe soportar los daños causados con su propia conducta o actuar, lo que determina que dicho actuar sale del dominio de la administración haciéndose irresistible, por lo que no se puede atribuir responsabilidad sobre mi asegurados.

Se presenta esta excepción considerando que no podrá emitirse condena por concepto de perjuicios morales y de daño a la salud, en los montos pedidos en las pretensiones de la demanda por cuanto a que no existe prueba de responsabilidad del demandado y a que la petición por tal tipología de perjuicios no se enmarca dentro de los parámetros jurisprudenciales dados por el Consejo de Estado.

Por concepto de daños materiales la parte actora relaciona que la señora PAOLA ANDREA DÁVILA PÉREZ, sufrió dicho daño, pero no establece un ingreso base que permite determinar cuál es el valor específico y mucho menos relación dentro de la cuantificación de los daños en el escrito de la demanda, igualmente no se evidencia prueba alguna aportada al proceso que dé cuenta del ingreso que según el apoderado del extremo demandante dejó de percibir o incurrió la señora PAOLA ANDREA DÁVILA PÉREZ, con ocasión al presunto accidente de tránsito.

*Respecto del lucro cesante tenemos que el Código Civil ha definido el mismo de la siguiente forma “Artículo 1614: (...) y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado su cumplimiento.”* De lo anterior es claro que debe ser una ganancia cierta y determinable, no obstante, al proceso no se aporta certificación laboral que refiere que la parte actora devengaba un salario respectivo, desprendible de pago que dé cuenta del ingreso mensual percibido. Tampoco se aportan los desprendibles de pago a los aportes a la seguridad social, donde permita constatar el salario base de cotización. Por lo anterior y sumado a la carencia de pruebas y la determinación de los valores por daños materiales, ante la ausencia de prueba del ingreso y o del detrimento en que incurrió la presunta víctima en el presunto perjuicio se solicita declarar probada esta excepción en virtud de lo mencionado.

---

<sup>9</sup> José Luis Rodríguez- <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/jose-luis-rodriguez-506427/el-dano-antijuridico-y-su-funcion-resarcitoria-2183216#:~:text=El%20da%C3%B1o%20antijur%C3%ADdico%20no%20es,en%20una%20lesi%C3%B3n%20patrimonial%20injusta.>

## 9. CADUCIDAD:

Se propone la excepción de caducidad para la interposición del medio de control, ello atendiendo a que desde el momento de los hechos y el día en el que se presenta el medio de control, habían transcurrido ya más de los dos años de que trata el artículo 164 del CPACA, por lo que se solicita al despacho tener en cuenta la presente excepción para que la misma sea declarado como probada, en virtud de que los términos establecidos por la norma fueron excedidos por el aquí demandante.

## 10. LA INNOMINADA:

Me refiero con ello a cualquier hecho o derecho en favor de mi mandante que resultare probado dentro del proceso y al cual me referiré en los alegatos de conclusión y luego de la práctica de las pruebas.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO Y RAZONES DE DEFENSA:**

Con relación a mi representada la llamada en garantía, se debe manifestar que para que surja responsabilidad en cabeza de mi representada se hace necesario que concurren los siguientes elementos: 1. Que el hecho se enmarque dentro de las coberturas de la póliza 2. Que se hubiesen cumplido con las garantías establecidas en el contrato de seguro. 3. Que según lo establecido en el artículo 1056 del Código de Comercio no se configure causal de exclusión alguna. 4. Que mí representada cuenta con un deducible de 5% mínimo 3 SMMLV. 5. Que MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. participa en el riesgo en un 20% de la pérdida.

De acuerdo a lo anterior es evidente el incumplimiento de las normas de tránsito por parte del demandante quien de manera imprudente conducía la motocicleta por la mitad de la vía, al parecer a una velocidad que no le permitía maniobrar, lo cual configura la culpa exclusiva de la víctima por su actuar imprudente y negligente más no por la presunta falla o falta en la administración del asegurado DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

En materia de responsabilidad deben conjugarse la presencia de tres elementos de su estructura que exige la Ley para hacer una declaración de responsabilidad, ellos son: La culpa, el perjuicio y la relación de causalidad entre la culpa y el perjuicio, en ausencia de uno de ellos, la declaración judicial de responsabilidad deberá darse negando la responsabilidad del demandado. La caída que presuntamente sufrió la demandante y que eventualmente pudo haberle causado perjuicios, ocurrió por su propia culpa es decir culpa exclusiva de la víctima, aspecto que rompe el nexo de causalidad faltando así uno de los tres elementos esenciales para que se pueda imputar la responsabilidad al DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI.

### **SOLICITUD DE PRUEBAS:**

#### 1. INTERROGATORIO DE PARTE

1.1. Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la demandante PAOLA ANDREA DAVILA PEREZ con miras a que resuelva el interrogatorio de parte que les presentaré por escrito o de manera verbal y que versará sobre los hechos de la demanda y las pretensiones de esta.

**2. DOCUMENTALES (que se aportan):**

Me permito aportar las siguientes pruebas documentales:

2.1. Condiciones de la póliza No. 420 80 994000000202.

**SOLICITUD DE CONDENA EN COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO:**

Considerando que la parte demandante dio lugar a la presente demanda y por ser sus pretensiones manifiestamente infundadas por cuanto no se configuró la culpa del asegurado o perjuicio alguno que indicara la necesidad de esta acción judicial, comedidamente le pido al señor Juez le condene en costas y agencias en derecho a favor de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

**ANEXOS:**

Al libelo de la contestación de la demanda me permito anexar:

Los documentos indicados en el acápite de pruebas

**NOTIFICACIONES:**

- MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. recibirá notificaciones en la Carrera 80 # 6 – 71 de Santiago de Cali, Valle del Cauca.

- Recibiré en la Calle 16 A No. 121 A - 214 - Palo Alto de Santiago de Cali, Valle del Cauca Correo electrónico [notificaciones@londonouribeabogados.com](mailto:notificaciones@londonouribeabogados.com)

Atentamente,



YESSICA ALEJANDRA RODRÍGUEZ BARAJAS  
C.C. 1.121.939.631 de Villavicencio  
T.P. 362.216 del CSJ